

LANZA GARCÍA, Ramón (ed.) (2023). *Los dineros de la Corona. Finanzas y cambio fiscal en la Monarquía Hispánica (Siglos XVI-XVII)*. Granada: Editorial Comares, 309 pp. ISBN: 978-84-1369-681-2.

A la iniciativa de Ramón Lanza García, catedrático de Historia e Instituciones Económicas de la Universidad Autónoma de Madrid, debemos la coordinación y publicación, en estos últimos años, de diversos volúmenes colectivos que han contribuido a dar un impulso creciente a nuestros conocimientos sobre la fiscalidad y el crédito público de la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna¹. Tan fructuosa trayectoria ha continuado hasta la fecha, y de ello es una buena demostración el libro que aquí reseñamos. Pensado en un princi-

pio, como el mismo editor señala en la introducción, para acoger los trabajos que deberían haberse presentado en un Seminario programado para junio de 2020 y que no pudo celebrarse entonces por mor de la pandemia Covid-19, tales trabajos ven ahora la luz en su versión definitiva, habiendo jugado sin embargo a su favor el tiempo transcurrido desde aquel suceso. La obra resultante se organiza en tres partes, cada una de las cuales lleva un título que expresa con acierto el contenido de los estudios que la componen. Así, los cuatro de la primera parte estudian diversas cuestiones sobre «Banca y deuda pública»; los tres de la segunda abordan, a su vez, algunos de los «Desafíos y respuestas fiscales» a los que se enfrentaron y/o dieron respuesta los protagonistas implicados en el anchuroso y complejo mundo de la fiscalidad; en tanto que los tres de la última parte contemplan, con miradas renovadas, diversos aspectos relacionados con «Comercio, fraude y contrabando». Además, un sustancioso «A modo de introducción» escrito por el editor antecede a todo lo referido. En él, Ramón Lanza, lejos de limitarse a presentar el volumen de cuya edición es responsable, lleva a cabo una exposición bien ajustada y clarificadora de cómo era, en qué consistía y dentro de qué parámetros se movía el complejo sistema fiscal imperante en la España de los siglos XVI y XVII, al tiempo que hace una relación de las consecuencias que para la economía tuvo la aplicación por la Corona de su política fiscal.

David Carvajal es un buen conocedor de los *servicios* de Cortes castellanos

1. Ramón Lanza García (coord.), *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2017; Ramón Lanza García (ed.), *Fisco y moneda. El uso del dinero en las economías de los reinos hispanos, siglos XIII-XVIII*, Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria, 2020; Ramón Lanza García (ed.), *Finanzas y crisis financieras en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2023. Y Ángel Galán Sánchez, Ramón Lanza García y Pablo Ortego Rico (coords.), *Contribuyentes y cultura fiscal (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla, Editorial de la Universidad de Sevilla, 2022; Ramón Lanza García y Roberto López Vela (coords.), *Ciudades y corona. Fiscalidad, representación y gobierno en la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna*, Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria, 2023.

en el tránsito de la baja Edad Media a la temprana Edad Moderna, periodo en el que se mueve con soltura desde los tiempos de su tesis doctoral, presentada en 2013. En su contribución al volumen que nos ocupa estudia, para el territorio conformado por el partido de Valladolid y su cabeza, la (entonces) villa de Valladolid, el servicio en los años que van de 1500 a 1520, esto es, antes de que las Cortes castellanas comenzaran a aprobar el que desde 1525 se llamaría servicio *extraordinario* para distinguirlo del *ordinario* que, con intermitencias y en cantidades variables, corría desde el siglo XIII. Un territorio y un tiempo concretos, por tanto, que brindan a David Carvajal la posibilidad de ahondar en el análisis de las tres cuestiones que le interesan prioritariamente: por un lado, la descripción de la evolución y gestión de los servicios concedidos durante esos 20 años, atendiendo en particular a las decisiones tomadas al respecto por el ayuntamiento vallisoletano, así como a las opiniones manifestadas por sus regidores ante las negociaciones que se desarrollaban en las Cortes; el estudio, en segundo lugar, de las fuentes de financiación que permitían hacer frente al pago del servicio (sisas, propios del concejo, recurso al crédito) evitando realizar repartimientos por vecinos según su caudal y haciendas; y finalmente, la caracterización de todos aquellos que, de una u otra forma, estaban implicados en su administración, beneficio y cobranza. Como es sabido, el servicio era una concesión financiera que las Cortes hacían al rey en nombre del reino si bien dejaba en manos de las corporaciones

locales la elección de los medios que cada una considerase más adecuados para reunir y transferir las cantidades asignadas. Esto hacía de la gestión del servicio, lo subraya David Carvajal, certificando lo que Juan M. Carretero ya había señalado a nivel general en diversos trabajos, un negocio político y económico de primera magnitud a escala local pues en él intervenían, no solo los miembros del regimiento o los procuradores en Cortes, sino también mercaderes, cambiadores y hombres de negocios, quienes mantenían estrechas relaciones con regidores, mayordomos, arrendadores de rentas, etcétera, si es que ellos mismos no eran tales y/o desempeñaban igualmente esos papeles.

De otra concesión, en este caso pontificia, la bula de cruzada, trata el capítulo que firma el propio Ramón Lanza. La relevancia del tema deriva de la importancia que la limosna de la bula, una de las llamadas Tres Gracias concedidas por los papas, alcanzaba dentro de la estructura de ingresos de la Hacienda Real de Castilla, pero también del atractivo que por diversas causas tenía para los financieros que hacían negocios con el monarca hispano, no siendo la menor desde luego la de la especie de moneda en que se pagaba. El mismo Consejo de Cruzada encarecía estas circunstancias al referirse a menudo a dicha entrada como «la mejor y más apetecida consignación», expresión elocuente que Lanza incorpora al título de su trabajo, aunque a decir verdad la misma era utilizada igualmente por los hombres del Consejo de Hacienda para aludir a otros renglones de ingresos de

la Corona, y más en concreto, obvio es decirlo, a la plata que venía de las Indias para el rey. No es esta la primera vez que Ramón Lanza se ocupa de la Cruzada y, por lo que anuncia, a buen seguro seguirá haciéndolo en el porvenir inmediato, una decisión de la que debemos felicitarnos. Aquí de momento su interés se centra en el examen del procedimiento a través del cual era adjudicada la tesorería y administración general de la Cruzada, y de manera especial, en el estudio de las vicisitudes y negociaciones que acababan desembocando, sexenio tras sexenio, en la firma con un hombre de negocios (o un grupo de ellos) del asiento para la predicación y recaudación de la bula. Y todo ello además abarcando un amplio periodo de tiempo, el que va de 1595 a 1739 (pero con referencias a lo ocurrido antes y después), dentro del cual nuestro autor distingue cuatro etapas definidas a la postre por la personalidad y el origen nacional de aquellos a quienes se adjudicaron esos contratos complejos y de denso contenido financiero que conocemos con el nombre de asientos de Cruzada.

¿Podemos saber quiénes eran los propietarios de títulos de deuda a largo plazo, los llamados juros, emitidos por la Corona sobre rentas ordinarias de Castilla durante los siglos XVI y XVII? Carlos Álvarez Nogal nos demuestra con su contribución que tal posibilidad es real siempre y cuando sepamos explotar la documentación en la que está recogida dicha información, concretamente las copias y registros de los títulos elaborados por la Contaduría de Mercedes. Pero existe otra documentación menos

conocida, que Álvarez Nogal describe con la misma precisión y claridad que la anterior, generada en este caso por la Contaduría Mayor de Cuentas con motivo de la fiscalización de la gestión de los tesoreros de rentas (que se encargaban entre otras cosas de pagar los juros situados en las rentas de sus respectivas tesorerías), que permite dar un paso más adelante y conocer a mayores las personas que cobraban los réditos anuales de dichos títulos cuando no eran sus propietarios los que lo hacían directamente, cosa por otra parte bastante frecuente si estos residían en lugares distintos a aquellos en cuyas rentas estaban situados los juros de su propiedad. Es precisamente esta intermediación en el cobro de las rentas de juros, ejercida en muchos casos por compañías de negocios y banqueros que trabajaban en Castilla, especialmente genoveses, la que atrae la atención de Carlos Álvarez Nogal en esta ocasión. Y aunque la base informativa de la que se sirve no es muy amplia, pues se reduce a un espacio limitado (fundamentalmente la ciudad de Burgos y lugares de su tierra) y a unos tiempos muy concretos (los años 1577 y 1584 para los que cuenta a la vez con listas de titulares de juros y de las personas que cobraron los intereses anuales), no es menos cierto que las conclusiones a las que llega sobre el volumen que alcanzaba este particular negocio de intermediación y los márgenes de beneficio que deparaba constituyen una invitación a comprobar en qué medida esas realidades se dieron en otros tiempos y en otros espacios.

En el capítulo cuarto, Michael Limberger estudia el proceso que

condujo a la creación, en el Ducado de Brabante, de un sistema de hacienda pública basado en la tributación urbana y provincial y en el establecimiento de una deuda pública a largo plazo, un empeño, este del profesor de Gante, que hay que celebrar pues, como él mismo recalca, siendo Brabante el centro geográfico y uno de los principales principados de los Países Bajos de los Habsburgo en el siglo XVI, no es un tema que haya recibido demasiado atención por parte de la historiografía al contrario de lo ocurrido con otros territorios vecinos como Flandes y Holanda. Es más, Limberger no solo describe minuciosamente dicho proceso en Brabante sino que reivindica el papel pionero que sus Estados Provinciales tuvieron en la innovación del sistema financiero y, en particular, en la introducción de ventas de rentas anuales provinciales (emisiones de títulos de deuda) respaldadas por impuestos especiales controlados por los mismos Estados, base al cabo de esa *financial revolution* que, según pudiera deducirse de una lectura apresurada del fundamental libro de Tracy², habría tenido su principio en el Condado de Holanda. Gracias a estas novedades, es la principal conclusión que se desprende del trabajo de Limberger, los Estados Provinciales obtuvieron un control cada vez mayor en la recaudación de los impuestos, lo que les permitió a su vez erigirse en un obstáculo fundamental

para una política financiera centralizada como la que hubiera querido desarrollar el gobierno central.

La segunda parte del libro se abre con el trabajo de José Ignacio Fortea Pérez sobre las Cortes de 1649-1651. Quien ha demostrado ser el mejor conocedor de la asamblea castellana bajo los Austrias profundiza así en el estudio de unas Cortes de las que ya se había ocupado anteriormente³, aunque no de una manera tan monográfica como aquí lo hace. Resultado de dichas Cortes fue la renovación de todos los servicios de millones que corrían, además de la concesión de algunos medios nuevos para seguir atendiendo a las necesidades de la Corona (las cuales no habían cesado después de las paces de 1648), eso sí no sin que la mayor parte de los procuradores hubiese mostrado previamente sus reticencias hacía las peticiones del monarca y luego de sucesivas votaciones. Se entiende por tanto que los debates en torno a las condiciones de millones fueran, como en otros periodos de sesiones anteriores, «largos y tortuosos», y, sobre todo, que su aplicación resultase «conflictiva», una dialéctica sobre la que reflexiona asimismo Fortea por cuanto se configura como la piedra de toque que nos debe llevar a un mejor conocimiento de la naturaleza, nada simple por cierto, de las relaciones rey-reino. Y lo mismo cabe decir de la vieja pretensión,

2. James D Tracy, *A Financial Revolution in the Habsburg Netherlands. Renten and rentiers in the County of Holland, 1515-1565*, Berkeley, Los Angeles-London, University of California Press, 1985.

3. José Ignacio Fortea Pérez, «Las vacilaciones del sistema (1643-1664)», en *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, pp. 275-319.

planteada también en esta ocasión por el monarca, de integrar la Comisión de Millones en el Consejo de Hacienda, lo que convirtió a dicho intento en uno de los principales objetos de discusión de estas Cortes de 1649, cuyo balance final es objeto de un fino análisis por parte del autor.

La fiscalidad estatal en los siglos XVI y XVII, cualesquiera fuesen las formas a través de las cuales se implementaba, no debe contemplarse únicamente como una mera transferencia de recursos de los particulares contribuyentes al rey, ni su estudio ha de ceñirse en exclusiva al de las cantidades que por este concepto llegaban a las arcas reales. Y no solo por el hecho, ciertamente frecuente pero en el que no se ha insistido lo suficiente, de que tales cantidades no reflejen el esfuerzo fiscal realmente hecho por los vasallos (amén de que no recojan aquellas sumas que se escapaban por la vía de la evasión fiscal y el fraude), sino también porque muchos de los análisis llevados a cabo omiten considerar los impactos negativos de dicha fiscalidad sobre los bienes y las personas y, más aún, los efectos multiplicados (y prolongados en el tiempo) que su despliegue desordenado causaba en prácticamente todos los órdenes de la vida. No es este, sin embargo, el caso del ensayo de Javier Hernando Ortego en el que se analiza con rigor la conversión de un bien comunal como era el monte de la Alcarria, perteneciente a la ciudad de Guadalajara y su tierra, en un bien de propios a resultas de la creciente presión fiscal ejercida por la Monarquía entre los últimos años del siglo XVI y el final del reinado de Felipe IV. Fueron, en efecto,

los requerimientos fiscales de la Hacienda Real y, más concretamente en el ejemplo estudiado, la necesidad de atender a los sucesivos donativos solicitados por la Corona durante dicho periodo, los que llevaron al ayuntamiento urbano a la progresiva «mercantilización» del monte de la Alcarria, o, dicho de otra manera, a su explotación rentística y a la desafección de su anterior uso comunal, al menos en lo referente al aprovechamiento de la leña y el bosque. Ahora bien, tales cambios, que modificaban en profundidad las condiciones de acceso a determinados recursos municipales y entrañaban un evidente perjuicio para el común de los vecinos de la ciudad y lugares de su tierra de cara al porvenir, no hubieran sido posibles sin la intervención de los miembros de la oligarquía local que organizaban los consensos a favor de la Corona y actuaban como intermediarios eficaces a la hora de gestionar y aportar ingresos al fisco regio, amén de que en ellos encontrasen no pocas oportunidades de obtener un provecho material. Una historia por lo demás que, con sus lógicas peculiaridades, encontramos repetida aquí y allá (se podrían traer a colación cientos y cientos de casos como el estudiado por Hernando Ortego) y que sigue estando a falta de un análisis integral.

El capítulo de Juan Ignacio Andrés Ucendo nos introduce en los pormenores de una operación enajenadora singular como fue la venta, en 1655, de las alcabalas y el segundo uno por ciento de la ciudad de Cádiz a un consorcio de comerciantes de la misma ciudad. Dicha operación atrajo hace ya algunos años la

atención de Antonio García-Baquero, a la que dedicó un trabajo bien documentado⁴. Interesaba entonces al recordado profesor de la Universidad de Sevilla determinar la influencia que la compra de las citadas alcabalas hubiera podido tener, por las rebajas fiscales que se suponía habían introducido los compradores, en el papel cada vez más importante jugado por Cádiz en el interior del complejo monopolístico andaluz y en detrimento de Sevilla, y por ende en el despegue de la propia ciudad ya en la segunda mitad del siglo XVII. Ahora Andrés Ucendo va un poco más allá en tanto en cuanto su propósito es evaluar el impacto que la enajenación de dichas rentas tuvo sobre la Real Hacienda a causa de la merma de recursos que conllevaba. Pues bien, el balance que traza de la operación, sustentado en documentación producida con posterioridad para probar precisamente lo lesivo que había sido para los intereses de aquella, resulta claramente negativo: a cambio de conseguir una cantidad de dinero a corto plazo, concluye Andrés Ucendo, el Erario se desprendió de una renta cuyo valor a medio y largo plazo iba a ser, como el tiempo iba a demostrar, muy superior al de los ingresos obtenidos a corto. Esto es así, y no parece que haya vuelta de hoja... O quizá sí que la hay,

máxime si introducimos en el análisis al menos un par de consideraciones más: primera, que la venta en empeño (o sea, con posibilidad de rescate) de las alcabalas y segundo uno por ciento de Cádiz ni mucho menos se hizo en peores condiciones que las que se tuvieron presentes en las ventas de otras rentas de la Corona; y segunda, que semejante operación se ajustó a la lógica que presidía esta clase de enajenaciones, una lógica determinada, digámoslo resumidamente, por la imperiosa necesidad de allegar dineros pronto (y a un coste más bajo que el que deparaban otras posibles opciones) cuando las necesidades acuciaban (amén de la continuación de las hostilidades con Francia, en esta ocasión fueron determinantes el ataque de la Inglaterra de Cromwell a las posesiones españolas de las Indias Occidentales a finales de 1654 y el inmediato desencadenamiento de la guerra) aunque ello supusiera renunciar a ingresos futuros, y que no entendía de medio o de largo plazo, horizontes por otro lado que nadie estaba en condiciones de prever cómo iban a ser.

Xabier Lamikiz lanza en su estudio, el primero de los tres que constituyen la tercera parte del libro, una invitación a reconsiderar ciertas cuestiones relacionadas con la fiscalidad y el fraude en la Carrera de Indias en la segunda mitad del siglo XVII, advirtiéndonos de entrada que sus conclusiones difieren sensiblemente de las que, a su modo de ver, definen el consenso historiográfico actual. Sostiene Lamikiz, en su intento de estimar el verdadero alcance de las prácticas fraudulentas en los intercambios trasatlánticos, que en las décadas finales

4. Antonio García-Baquero González, «Los “tratos y contratos” del capital comercial gaditano: la compra en empeño a la Corona, en 1655, de las alcabalas de la ciudad, su término y bahía», en *Comercio y burguesía mercantil en el Cádiz de la Carrera de Indias*, Chiclana de la Frontera, Diputación de Cádiz, 1991, pp. 37-65.

del Seiscientos se produjo un descenso de la presión fiscal ordinaria que vino a desincentivar el fraude de ida de flotas y galeones. Ese descenso se debió al nuevo sistema de *evalúos* que fue autorizado en 1629 (si bien su adopción se retrasó todavía algunos años) para establecer la base imponible del comercio, dado que las mercancías más valiosas y que mayor presencia tenían en los cargamentos pasaron a pagar derechos por su peso en vez de por su valor y, a partir de 1680, por su volumen. Fue con todo la reforma del derecho de la avería en la década de los sesenta, defiende asimismo Lamikiz, el factor que más decisivamente contribuyó a reducir el fraude en la Carrera: de hecho, la nueva avería tuvo la virtud de aminorar aún más la presión fiscal, permitió que el Consulado ejerciese un mayor control sobre ella a fin de asegurar un reparto más equitativo de la misma y trajo consigo la supresión del registro obligatorio de vuelta que legalizó ni más ni menos que el no registro de la plata. Todo lo cual coincidió en el tiempo y sería compatible, según Xabier Lamikiz, con un incremento considerable de lo que él llama las aportaciones parafiscales (indultos, donaciones, servicios), sin entrar en más consideraciones sobre este otro aspecto. No tengo ninguna duda de que los lectores interesados hallarán en este trabajo una serie de argumentos razonadamente expuestos que animarán en los próximos años el debate sobre el carácter y la entidad del fraude en el comercio trasatlántico en el siglo de XVII.

La resistencia a contribuir a la fiscalidad de la Monarquía por parte de los

miembros del Santo Oficio de la Inquisición es el asunto que, a modo de bajo continuo, recorre de principio a fin el capítulo escrito por Roberto López Vela. En una sociedad como la española de los siglos modernos, rígidamente estructurada a partir de la desigualdad de las fortunas y la noción de privilegio, esa resistencia se fundaba, amén de en el poder que proporcionaba el dinero, en las exenciones jurídicas (reales o inventadas) de quienes la protagonizaban. Resulta del todo pertinente, por tanto, que López Vela haya dirigido el foco de su investigación hacia las exenciones fiscales del Santo Oficio, no pocas de ellas además de origen dudoso y desprovistas del alcance (en cuanto a su contenido y beneficiarios) que la Inquisición siempre pretendió darles: su exposición sobre cuáles fueron esas exenciones, cuándo se promulgaron y qué alcance tuvieron es desde luego muy esclarecedora. Hasta el último tercio del siglo XVII sin embargo los ministros reales no comenzaron a cuestionar decididamente la legitimidad de estas exenciones particulares. Fue entonces, en efecto, cuando desde el Consejo de Hacienda (y también desde el de Castilla) se despejaron muchas de las dudas que existían acerca del verdadero origen de dichas exenciones, cuando se identificaron los fraudes más habituales que se cometían (así como a sus protagonistas) y cuando se vaciaron de argumentos las elaboraciones doctrinales de los tratadistas inquisitoriales que hacían radicar tales exenciones no en disposiciones reales sino en bulas y breves papales. Destaca en este sentido López Vela la importancia

que tuvieron las medidas reformistas promulgadas en 1677, durante el valimiento de don Juan José de Austria. Su total y efectivo cumplimiento, empero, aún tendría que esperar algún tiempo. Las dificultades con las que de hecho se enfrentó la autoridad real para hacerlas efectivas, a las que se refiere también por extenso Roberto López Vela, han de verse precisamente como una demostración de la «fuerza» que todavía a estas alturas del periodo moderno seguía teniendo el Santo Oficio.

Tres palabras, *pecunia, patria, religio*, vertebran el ensayo que cierra el libro que reseñamos. El orden en el que aparecen en el título no es caprichoso ni carece de sentido; traduce, nos lo hace saber enseguida su autor, el profesor Juan E. Gelabert, «el de las prioridades que a lo largo de la temprana Edad Moderna rigió las relaciones mercantiles entre los estados que la conformaban». A partir, pues, de esta proposición, que encierra al mismo tiempo la conclusión, lo que nos brinda la aportación de Gelabert es un brillante análisis de la evolución hacia la secularización de las relaciones

comerciales que discurrió paralela a la que experimentaron las de orden político. O por decirlo con otras palabras, una reflexión sobre un proceso de larga duración (sus referencias se extienden desde el siglo XIII al XVII) que ni fue lineal ni estuvo exento de retrocesos (insiste el autor, sobre todo, en lo que supusieron a este respecto el advenimiento de la ruptura de la Cristiandad y el auge de la competencia entre Estados), pero que atravesó la historia de Europa y del mundo durante la que ha dado en llamarse primera fase de la globalización.

En definitiva, pienso que el libro editado por Ramón Lanza García, por la relevancia de los trabajos que contiene, fruto de investigaciones rigurosas, está llamado a tener un importante eco historiográfico. Para los especialistas constituirá un punto de referencia y de reflexión obligado, y para los que no lo son, una fuente de nuevos e imprescindibles conocimientos.

Alberto MARCOS MARTÍN 
*Universidad de Valladolid –
 Red Columnaria*